



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2018-MPH-GM

Huaral, 31 de enero del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 32282 de fecha 11 de diciembre del 2017 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES VIRGEN DEL PILAR S.A.C., debidamente representado por su Gerente Sr. Aquiles Mario Silencio Bernuy, sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 4265-2017-MPH-GTTSV de fecha 27 de noviembre del 2017 e Informe N° 085-2018-MPH-GAJ de fecha 29 de enero del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4265-2017-MPH/GTTSV de fecha 27 de noviembre del 2017, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Paradero presentado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Virgen del Pilar S.A.C., a través de su Representante Legal señor Silencio Bernuy Aquiles Mario, mediante el Expediente N° 26732 de fecha 02 de octubre de 2017 y reiterados mediante Expediente N° 27367 de fecha 09 de octubre de 2017 y el Expediente N° 29760-2017 de fecha 07 de noviembre de 2017, en razón a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 32282 de fecha 11 de diciembre del 2017, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Virgen del Pilar S.A.C., debidamente representada por su Gerente señor Aquiles Mario Silencio Bernuy interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 4265-2017-MPHGTTSV de fecha 27 de noviembre del 2017, notificada el 05 de diciembre del 2017.

Que, mediante Informe N° 0211-2017-MPH/GTTSV de fecha 12 de diciembre del 2017, remite todo lo actuado para que en mérito a sus atribuciones resuelva el Recurso de Apelación previsto en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2018-MPH-GM

Que, mediante Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre cuyo artículo 18° inciso a) establece que las Municipalidades Distritales ejercen competencia en materia de transporte en general de acuerdo a los Reglamentos Nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

Que, la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, reconoce el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, complementario y auxiliar como un medio de transporte Vehicular Terrestre.

Que, el artículo 81° numeral 1 acápite 1.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece como una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales; normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

Que, mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual en su Título II, Órganos de Competencia, Artículo 8° - Numeral 8.3, señala que : "son autoridades competentes en materia de transportes de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda; asimismo, en el artículo 11° competencia de los gobiernos provinciales, prescribe que las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en dicho reglamento, encontrándose facultadas además de dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetas a los criterios previstos en la Ley y demás reglamentos nacionales".

Que, de los actuados se tiene que el Exp. N° 32282 de fecha 11 de diciembre del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el 122 de la presente Ley."

Que, mediante el referido recurso, el recurrente señala que la resolución apelada carece de motivación, fundamentando que: "en su séptimo considerando en forma ambigua solo menciona el informe técnico, el mismo que da cuenta en síntesis que el paradero propuesto en ampliación por el recurrente ha sido solicitado con anterioridad por distinta persona jurídica autorizada, siendo este otorgado, por lo que resulta improcedente autorizar al recurrente el paradero propuesto"; pero en forma temeraria no menciona el nombre de la persona jurídica favorecida ni menos el número de la resolución que autoriza el paradero a esta entre la calle Trujillo y la avenida estación.

No obstante, señala también que en el procedimiento no se ha realizado diligencia alguna como son inspección ocular in situ para comprobar qué persona jurídica está realizando sus actividades en dicho paradero, cual es la distancia mínima del paradero autorizado al solicitado.

Que, sobre el particular, cabe señalar lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley 27444, que señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2018-MPH-GM

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Asimismo, el artículo 3° numeral 4 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, señala:

Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

Que, se tiene que mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 015-2016-MPH, artículo 13° se establece: "Los requisitos señalados se presentaran ante la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la Municipalidad Provincial de Huaral, con lo cual se apertura el expediente, remitiéndose los actuados a la GTTSV o la que haga sus veces, a efectos de evaluar la documentación presentada y proceder a programar la inspección Ocular de la flota propuesta y paraderos propuestos. El área técnica de la autoridad administrativa competente dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días, para informar previa evaluación de la documentación requerida si procede o no la habilitación y autorización de los paraderos propuestos y de la flota vehicular ofertada. Para la aprobación de la Constatación de Características, la flota vehicular propuesta deberá cumplir con lo establecido en el artículo 25° de la presente ordenanza. Dicho procedimiento está sujeto a Silencio Administrativo Negativo (Ley N° 29060)".

Que, de la revisión de los actuados, no se advierte haberse realizado INSPECCION OCULAR del paradero propuesto por el recurrente, conforme se prevé en el artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPH, vulnerando con ello el debido procedimiento administrativo previsto en la ley, generando una falta de motivación en el acto resolutivo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos (EXP. N° 04123-2011-PA/TC LIMA), considerando que:

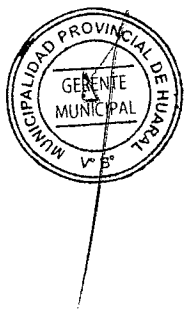
"[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2018-MPH-GM

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, el artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala las Causales de nulidad:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 11º del T.U.O. de la Ley 27444, que a la letra dice:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalidado, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

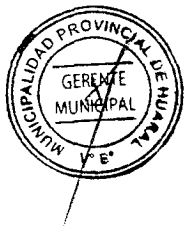
Que, mediante Informe N° 085-2018-MPH-GAJ de fecha 29 de enero del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Virgen del Pilar S.A.C., por consiguiente la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4265-2017-MPH/GTTSV emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huaral, debiéndose RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO DE LA PROGRAMACIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR DEL PARADERO PROPUESTO, adoptando los lineamientos establecidos en el artículo 3º, numeral 4) presentado por el Sr. Ricardo Raúl Bazalar, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto resolutivo.

En ese sentido, estando al análisis del presente expediente así como del Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se evidencia vicios que deben ser subsanados por el área técnica, debiendo proceder en cumplimiento al debido Procedimiento establecido en el artículo IV, numeral 1.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES VIRGEN DEL PILAR S.A.C debidamente representada por su Gerente el Sr. AQUILES MARÍO SILENCIO BERNUY, en consecuencia se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 4265-2017-MPH-GTTSV de fecha 27 de noviembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2018-MPH-GM

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo hasta el momento de la Programación de la Inspección Ocular del paradero propuesto, adoptando los lineamientos establecidos en el artículo 3°, numeral 4) de la del T.U.O. de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos de la Entidad, involucrados en la situación descrita en la presente resolución, bajo responsabilidad, en concordancia con el Art. 11° numeral 11.3 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Virgen del Pilar S.A.C." debidamente representado por su Gerente el Sr. Aquiles Mario Silencio Bernuy para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal